

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000020 DEL 20 FEB 2025

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA
TRAUMÁTICA, RADICADA BAJO EL NRO. PROAD-2024-11”**

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que, Colombia es un Estado social de Derecho fundado con respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que en el artículo 2, consagra que: *“(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”*

Que el artículo 223 establece *“(...) Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. (...)”*

Que la Ley 61 de 1993, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República de Colombia, para *“(...) para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos. (...)”*

Que mediante Ley 1119 de 2006 *“por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.”*

Que la ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el Decreto Ley 2535 *“por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*, en sus artículos 83, literal a, 84 y 85, faculta a todos los miembros del servicio activo de la fuerza pública, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios; aunado al articulado 86,87,88,89 y 90; indica la COMPETENCIA, para la aplicación de las medidas de multa y decomiso, conforme con el procedimiento establecido en los artículos en cita.

Que el artículo 26 de la Ley 2197 *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*, artículos 14 – literal d, 22 y 23 del Decreto 2535 *“Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”* y artículos 2.2.4.3.4., 2.2.4.3.5., 2.2.4.3.7. del Decreto 1417 de 2021 *“Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la*

tenencia y el porte de las armas traumáticas”, establecen el permiso para porte o tenencia de las armas.

Que mediante Resolución ministerial Nro. 2515 del 27 junio 2024, fue destinado el suscrito Coronel WILSON GILBERTO BARRIOS PERDOMO, como Comandante del Departamento de Policía Putumayo.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante comunicado oficial **Nro.GS-2024-091205-DEPUY**, de fecha 05 de diciembre de 2024, suscrito por el señor Subintendente **ARNALDO PEDRAZA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.441.429, integrante patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Puerto Asís, deja a disposición de este Comando de Policía, un arma de fuego clase **pistola** tipo **traumática** marca **EKOL FIRAT MAGNUM**, calibre 9 mm, serie Nro. **V2iEKFNYS01-2400931**, color negro, cacha plástica color negra, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja, sin permiso para porte y/o tenencia de armas de fuego y fue incautada al señor **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué -Tolima, residente en santana, teléfono celular 3102171989, sin más datos; Por el decreto ley 2535 artículo 85 literal c. *“Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.”*.

PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Las aportadas por el funcionario de Policía

Documentales

- Comunicación oficial con radicado **Nro. GS-2024-091205-DEPUY**, de fecha 05 de diciembre de 2024, suscrito por el señor Subintendente **ARNALDO PEDRAZA ANGARITA**, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Puerto Asís.
- Acta boleta incautación de arma de fuego de fecha 04 de diciembre de 2024, debidamente diligenciada con firma y huella del ciudadano **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué -Tolima, especificando un arma de fuego clase: **TRAUMATICA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM**, serie número **V2iEKFNYS01-2400931**, calibre: **9MM**, calibre 9 mm, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja.

En los documentos que preceden, se observa que el señor Subintendente **ARNALDO PEDRAZA ANGARITA**, Integrante Patrulla de Vigilancia, indica con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del procedimiento de incautación del arma de fuego en referencia, según lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 por infringir el artículo 85 literal C *“portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez examinados los documentos allegados, concernientes a la incautación del arma traumática antes aludida, este Comando del Departamento de Policía Putumayo, procede a realizar un análisis detallado, de las circunstancias que motivaron el procedimiento de policía, así:

Es preciso recordar al sujeto procesal que, mediante sentencia C-296/95, la Corte Constitucional advierte la posición del Estado Colombiano, frente al poder de las armas.

Que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en los tramites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y, por lo tanto, no podría alegar *“desconocimiento de la norma, quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos.”* Ahora el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo *“regula, ordena, limita e impone”*; en materia de armas de fuego.

De lo cual la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-296/95, advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, así:

"(...) La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (...)" (Subraya propias)

La Policía Nacional – Departamento de Policía Putumayo, es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respeto la Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014, indicó:

*"(...)
La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: "(...) Dentro de ese marco conceptual, **la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Decreto Ley Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija los parámetros para el porte o tendencia de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; así mismo, faculta a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados sin el cumplimiento y requerimientos exigidos y/o en contravía de la normatividad dentro del territorio nacional, atribución otorgada a este caso a los Comandantes de Departamento de Policía, para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En ese sentido, es imperante para la Institución, llevar a cabo un estricto control por medio de la actividad de policía, para identificar la acreditación sobre la prerrogativa otorgada a los ciudadanos contenida en artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, consistente en el porte de armas

de fuego en la que además se estableció el poder de las armas, municiones y explosivos al Gobierno Nacional, reglamentada posteriormente por el Legislador Extraordinario en la que dispuso la competencia a las autoridades militares para la verificación y viabilidad del porte o tenencia de armas de fuego por el solicitante.

Conviene recalcar entonces, que si bien las facultades de la expedición de los permisos para el porte de armas de fuego, reposa en cabeza de la autoridad militar, el control para establecer la documentación que acredite la adquisición de esta prerrogativa otorgada a los ciudadanos, recae en la Policía Nacional, específicamente en el personal adscrito al Departamento de Policía Putumayo, atendiendo a la definición dada a la Institución como Comandante de la Fuerza Pública según el Artículo 216 Superior, confirmando el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, al determinar las autoridades facultadas para incautar un arma de fuego, en el desarrollo de sus funciones.

En esa misma línea, es importante resaltar el contenido del artículo 86 y 88 del Decreto Ley 2535 1993, con relación a la COMPETENCIA, para la aplicación de las medidas de multa y decomiso, como consecuencia de la conducta contraria realizada por el ciudadano, la cual es analizada durante el proceso estipulado en el artículo 90 de norma ibídem; encontrándose este despacho en la potestad de proferir esta clase de decisiones.

En tal sentido, mediante Resolución Nro. 01539 del 28 de mayo 2009 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Putumayo*" proferida por el señor, Director General de la Policía Nacional de Colombia, en concordancia con la Resolución ministerial Nro. 2515 del 27 junio 2024, donde fue destinado el suscrito Coronel WILSON GILBERTO BARRIOS PERDOMO, como Comandante del Departamento de Policía Putumayo.

De lo contenido en los artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, se puede determinar la competencia de los asuntos relacionados en esta norma, lo que en otras palabras significa que, dentro del territorio del Departamento Putumayo, se encuentra facultado para atender los sucesos que surjan en ejercicio de las actividades de policía en comento.

En ese entendido, este Comando tiene plena competencia para decidir sobre las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el Ejecutivo, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior.

En suma, de lo expuesto, La Policía Nacional – Departamento de Policía Putumayo, mediante la presente actuación desarrolla el Contenido Constitucional de la Función Administrativa, concerniente a la aplicación de las medidas administrativas a imponer.

DE LOS DESCARGOS SOLICITADOS Y APORTADOS.

Corresponde al suscrito Comandante del Departamento de Policía Putumayo, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es así que el señor **JADER GONZALEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro.1.005.781.728**, expedida en Ibagué - Tolima, en aras de garantizar y extender la posibilidad de ser escuchado en descargos y acceda a la administración de justicia ejerciendo su derecho fundamental a la contradicción, Por consiguiente, el sujeto procesal no realizo presentación para la diligencia en referencia pese a las notificaciones realizadas el 20-12-2024 y 23-01-2025. Así las cosas, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011, este comando procederá resolver dentro del proceso administrativo decantado lo siguiente:

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

La actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", determinando las circunstancias en las

que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho Decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de mitigar comportamientos contrarios a la convivencia y establecer el otorgamiento de correspondientes de permisos para la tenencia y/o porte del arma traumática.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como: "(...) *el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*(...)"; de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y el análisis jurídico, calificando la prueba legal y la libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y las artes afines.

Como primera instancia es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12-JUL-2012 "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", que a la letra dice:

"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTICULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Respecto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T - 473 - 1992 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*"(...) Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. **Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado.** Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública. (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el señor Subintendente ARNALDO PEDRAZA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.441.429, integrante patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Puerto Asís, deja a disposición del Comando del Departamento de Policía Putumayo: un (1) arma traumática tipo pistola marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm de serie V2iEKFNYS01-2400931,

color negro, cachea plástica color negra, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja, para la misma; incautada al señor **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728, expedida el 22-08-2018 en Ibagué -Tolima, residente en santana, teléfono celular 3102171989, sin más datos; por infringir el Decreto Ley 2535 artículo 85 literal c; los uniformados se encontraba realizando actividades propias del servicio, cuando le realizan un registro a personas, donde se le halló el elemento en mención, por lo que le solicitaron al ciudadano el permiso de porte y/o tenencia del arma traumática, manifestado no tener permiso de porte, por lo cual los uniformados realizaron la incautación del arma, por incumplir el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 literal C.

“Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*”

Por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, a fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, que mencionada ley establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes. Dentro del proceso este comando logró establecer que el ciudadano **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué -Tolima, no aportó documentos, que demuestren el permiso para la tenencia o porte de referida arma, emitido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), toda vez que en ningún momento presento solicitud para la devolución o inconformismo por el procediendo de Policía, después de haber sido notificado en debida forma, como lo establece la ley 1437 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en sus artículos 66,67,68 y 69.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados por el Decreto Ley 2535 de 1993, en el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de un (1) arma traumática tipo pistola marca **EKOL Firat Magnum**, calibre 9 mm de serie **V2iEKFNYS01-2400931**, color negro, cachea plástica color negra, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja, para la misma; incautada al señor **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué – Tolima; a quien se le diligencio la boleta de incautación arma de fuego, el cual era el portador y/o tenedor del arma traumática ya mencionada, y teniendo en cuenta que el sujeto procesal no aportó el permiso de tenencia o porte, como lo estipula el Decreto Ley 2535 de 1993 en los artículos 16,17,20,21,22,23 y 24. Por lo anterior se hace necesario realizar el decomiso de la misma.

Quedando claro que el administrado era el portador del arma traumática tipo pistola, sin permiso de porte y/o tenencia emitida por el del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE); este comando hizo un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, donde se determinó que el ciudadano, incumplió lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 literal c; lo cual nos lleva por la línea jurídica, al artículo 89. decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, materializando la contravención descrita en el Literal “A”.

Conforme la adecuación típica dada por la norma Decreto Ley 2535 de 1993 “*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*” y los hechos que motivaron la incautación del arma traumática tipo pistola, es contrario a los postulados del artículo 89 Literal A de la norma ibidem, que a la letra reza:

“ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*”

Por la transgresión a la normatividad vigente, es procedente dentro de la aplicación de los principios y derechos constitucionales, imponer el **DECOMISO** al arma traumática tipo pistola incautada al sujeto procesal, con fundamentos en la Constitución y la ley.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones planteadas anteriormente, este despacho ordena el **DECOMISO**, de un (1) arma traumática tipo pistola marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm de serie V2iEKFNYS01-2400931, color negro, cacha plástica color negra, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja, para la misma, incautada al ciudadano **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué – Tolima, por infringir los parámetros establecidos en el artículo 89 literal A del decreto ley 2535 de 1993.

En relación con la presente resolución proceden los recursos de ley. Recurso Reposición ante la entidad que profirió el fallo y/o de Apelación ante el señor comandante de la Región de Policía Número dos (2), dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 2535 de 1993.

“Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso.”

Los medios de prueba que reposan en el proceso administrativo, son suficientes para la expedición del presente Acto Administrativo, y cumpliendo a cabalidad con las garantías procesales. Es así; que la Policía Nacional – Departamento de Policía Putumayo en atención al artículo 218 de la constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permiten asegurar la convivencia pacífica y especialmente de los anteriores considerandos, dispone el decomiso del arma traumática ya mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Putumayo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la consagrada en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.” y la Ley 1119 de 2006 “por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del Estado la siguiente arma, así: un (1) arma traumática tipo pistola marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm de serie V2iEKFNYS01-2400931, color negro, cacha plástica color negra, dos (2) proveedores color negro para la misma, cincuenta (50) cartuchos calibre 9 mm lote 0 ZK con su caja, para la misma, incautada al ciudadano **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué – Tolima, al trasgredir la normatividad vigente Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, **DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS, literal a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.** Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **JADER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.781.728 expedida el 22/08/2018 en Ibagué – Tolima, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante este Comando y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía Nro. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 del 18/01/2011.

ARTÍCULO TERCERO: una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir al Jefe de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, el proceso original de la actuación administrativa Nro. **PROAD-2024-11** para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del

Decreto Ley 2535 de 1993; y el artículo 2.2.4.5.22 del Decreto 1563 de 2022. "Por medio del cual se adiciona el capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales", ante el Departamento de Control Comercio, Armas, Municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la oficina de Asuntos Jurídicos DEPUY, para la supervisión y desarrollo de lo dispuesto por este Comando de Policía.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los **20 FEB 2025**

Coronel **WILSON GILBERTO BARRIOS PERDOMO**
Comandante Departamento de Policía Putumayo

Elaboró: Sr. Javier Camilo Sáenz León
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY

Revisó: Ct. Yeison Alfonso Fajardo Ramos
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos DEPUY

Fecha de elaboración: 19-02-2025
Ubicación: Resolución DEPUY - COMAN

Carrera 8 Nro. 8 – 55 Esquina
Mocoa - Putumayo
Teléfono 3124915004
depuycoman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA